



ISSN: 1988-5245
<https://doi.org/10.51896/delos>

DELOS. DESARROLLO LOCAL SOSTENIBLE

D I C E latindex IDEAS EconPapers Dialnet InDICES CSIC MIAR Scopus

DERECHO DE ASILO, POLÍTICA, EDUCACIÓN. EVALUACIÓN DIDÁCTICA

Antonio Nadal Masegosa.

Departamento de Teoría e Historia de la Educación y MIDE.
Facultad de Ciencias de la Educación. Universidad de Málaga.

antonionm@uma.es

Cristina Martínez Cortés.

Graduada en Derecho y Ciencias Políticas.

Universidad de Granada.

cristinamcortes@correo.ugr.es

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Antonio Nadal Masegosa y Cristina Martínez Cortés (2021): "Derecho de asilo, política, educación. Evaluación didáctica", Revista DELOS, Vol 14 N° 38 (junio 2021). En línea:
<https://www.eumed.net/es/revistas/delos/vol-14-no-38-junio-2021/asilo-politica-educacion>

RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto el estudio y análisis del derecho de asilo y de la normativa sobre personas refugiadas en las distintas regulaciones y legislaciones a distintos niveles, dentro de los respectivos contextos histórico-sociales, con la finalidad de investigar la respuesta política y presuntamente humanitaria otorgada desde distintas instituciones, y el reto que se presenta en las futuras decisiones políticas y jurídicas sobre el derecho de asilo y la figura de las personas refugiadas. La educación sobre estas cuestiones y la evaluación didáctica de las mismas no puede quedar exenta en prácticamente ningún ámbito social, siendo la inmigración entendida como una posibilidad de desarrollo local, frente a visiones etnocéntricas y xenófobas de partidos políticos y colectivos que periódicamente están en auge y que tanto dolor han causado históricamente.

Palabras clave: Análisis cualitativo, derecho a buscar asilo, educación, evaluación, política.

RIGHT TO ASYLUM, POLITICS, EDUCATION. DIDACTIC ASSESSMENT

ABSTRACT

The purpose of this paper is to study and analyze the right to asylum and the regulations on refugees in the different regulations and legislations at different levels, within the respective historical-social contexts, in order to investigate the political and allegedly humanitarian response granted from different institutions, and the challenge that arises in future political and legal decisions on the right to asylum and the figure of refugees. Education on these issues and the didactic evaluation of them

cannot be exempt in practically any social sphere, being immigration understood as a possibility of local development, against ethnocentric and xenophobic visions of political parties and collectives that are periodically booming and that have caused so much pain historically.

Keywords: Qualitative analysis, right to seek asylum, education, evaluation, policy.

INTRODUCCIÓN

El derecho de asilo en el Estado español aparece regulado en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, en cuyo preámbulo se encuentra un breve recorrido histórico acrítico y se informa de la sumisión del ordenamiento español a las directivas europeas. Las crisis humanitarias fruto del colonialismo económico se denominan eufemísticamente, en la norma, como rápida evolución en la cantidad y en las características de las solicitudes de asilo que se produjo en el contexto de la Unión Europea (UE) en la segunda mitad de los años 80 del pasado siglo. De igual forma, sin ningún tipo de análisis emancipatorio, se habla del Tratado de Ámsterdam, de 1997, que daría lugar a distintas normativas que conformaron el núcleo regulador del sistema de asilo, como la Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, o la Directiva 2005/85/CE, del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado

Como muestra de la crónica periodicidad, cuando no inutilidad, de las normativas efectuadas por la clase política, la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, derogó la anterior Directiva 2005/85/CE, con el presunto objeto de que tales procedimientos de protección internacional fueran más rápidos y eficientes (no tanto como las devoluciones en caliente de los Estados) para quienes solicitaran asilo y cumplieran las normas de la UE referentes a la concesión y retirada de dicha protección internacional. No se abordan nunca las vulneraciones de derechos humanos de los países de origen y los acuerdos de todo tipo entre Estados, y multinacionales, que provocan las crisis humanitarias.

En el Estado español, la citada Ley 12/2009 entiende por derecho de asilo, según su artículo 2, la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, es decir, documentos del siglo pasado.

En efecto, como hasta nos menciona la legislación española, la primera regulación sobre el derecho de asilo a nivel internacional se encuentra en la Convención de Ginebra de 1951, cuya única modificación vino de la mano del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, y tal genuina prescripción podría considerarse que se debió al contexto socio-histórico vivido a

consecuencia de la denominada Segunda Guerra Mundial, donde pudieron presenciarse traslados masivos forzados y deportaciones entre países de Europa central y oriental, sobre todo hacia Alemania y Polonia, coadyuvado posteriormente por el fenómeno de la presunta descolonización de los años 60 y la posterior crisis del sistema autodenominado socialista en Europa del Este y la Unión Soviética, que supuso la subsiguiente entrada en Alemania de un alto número de seres humanos. No ignoremos los/as 900.000 peticionarios/as de asilo que huían de las guerras yugoslavas o de Turquía a principios de los años noventa, siendo la primera vez en que la Unión Europea intentó gestionar de forma común una llegada masiva de refugiados/as a su territorio (González, 2015), mientras el Ministro de Exteriores alemán, del partido Alianza 90/Los Verdes, Joschka Fischer era uno de los eslabones de la cadena de poder que autorizó los bombardeos en la extinta Yugoslavia (Henao, 2019), un tipo de hechos que -no hay que ser académico para entenderlo- ocasionan además de decenas de miles de muertes inocentes, la emigración inmediata y masiva.

Después de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en el año 1997, con el consecuente establecimiento de un comercializado y difundido por los medios de comunicación de masas afines al régimen “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia”, se celebró en octubre 1999, en la ciudad de Tampere, Finlandia, un Consejo Europeo de carácter extraordinario, con el objetivo de elaborar un plan de acción quinquenal -¿no recuerda a la otrora archienemiga Unión Soviética?- para el referido espacio europeo, en donde, también se desarrollaran pretendidas políticas comunes en inmigración y asilo; de la mano de la Comisión Europea asistíamos a una vendida armonización de cuestiones específicas derivadas de tales asuntos, como las relativas a la reagrupación familiar o el estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (Ferrero-Turrión y Pinyol-Jimenez, 2016). No obstante, las diferentes posturas entre los Estados miembros que desde los años 70 vienen evidenciándose, ante las eufemísticamente llamadas crisis de refugiados, ponen de manifiesto que se trata de un proceso ficticio y complejo, al estar relacionado con temáticas sensibles como las relativas al control de las fronteras, políticas sobre migración y, básicamente, la colaboración con Estados criminales en el expolio de sus recursos naturales, o bien la total indiferencia sobre lugares previamente arrasados previamente, o masacrados en la actualidad, como Sahara o Palestina.

A partir de diciembre del año 2010, estallaron una serie de revueltas en el norte de África y Oriente Próximo, que abrirían, en opinión de Szmolka (2012), distintos procesos de cambio político en la región del norte de África y Oriente Próximo con consecuencias muy distintas sobre la naturaleza de los regímenes políticos. Esta serie de protestas populares que surgieron en Libia y en Siria han venido a conocerse como primavera árabe. Este proceso, según Marrero Rocha (2013), tenían como similitud las demandas de una mayor redistribución de la riqueza, una mayor participación de la ciudadanía en la vida política, la eliminación de la corrupción propia de tales dinastías, y el fin de los abusos por parte de las fuerzas de seguridad contra las personas.

La llegada masiva, a partir del año 2015, de refugiados/as procedentes sobre todo de Siria, así como de Afganistán y la región de África Subsahariana, puso de manifiesto que la política exterior comunitaria no había financiado ni entrenado a las fuerzas represivas locales. Así, la respuesta a la

llegada de centenares de miles de personas profundizó las discrepancias en el seno de la Unión Europea en materia de política exterior, especialmente, entre aquellos países que han acogido a un mayor número de refugiados, no siendo este en ningún modo el caso del Estado español. Si la cuestión de los/as refugiados/as ha de ser una de las principales prioridades de la política exterior europea en el marco del sistema de derecho de asilo (Ghilès, 2016), una vez más, las personas desplazadas por las políticas europeas y de las instituciones internacionales, y su acción u omisión en territorios diversos, no eran más que patatas calientes cuyo destino se dirimía en despachos de seres con traje y corbata que probablemente no pudieran ubicar en el mapa según qué países.

METODOLOGÍA

El comienzo de toda tarea de investigación, incluida la que nos ocupa, requiere según Calduch Cervera (2003), un conocimiento previo del proceso general de la investigación con la finalidad de disponer de una guía clara de las etapas que debemos recorrer y los requisitos que debemos cumplir en cada una de ellas, y para ello un equipo multidisciplinar, como el que ha elaborado este artículo, era fundamental.

A nivel conceptual se ha de entender por derecho de asilo, aquella protección que otorga un estado en un territorio al acoger en el mismo, a una persona cuya libertad o vida se encuentran en peligro. La Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene, en su artículo 14.1, que, en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.; el 14.2 concreta que este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. La Convención de Ginebra del Estatuto de los Refugiados de 1951 sostiene, en su preámbulo, literalmente, que considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede lograrse sin solidaridad internacional. En lo que se refiere a la diferenciación entre la figura del refugiado y asilado, el profesor Díez de Velasco (2019) entiende que la figura de refugiado es más restrictiva que la del asilado, si tenemos en cuenta que las causas por las cuales se concede dicho estatuto se encuentran taxativamente reguladas en la Convención de Ginebra de 1951 y en su Protocolo.

La realidad metodológica de la presente investigación parte de un paradigma cualitativo, desde el cual el análisis documental, y legislativo, desde una perspectiva tanto política, como educativa, y con una pretendida acción de evaluación didáctica para profesionales y estudiantes de distintos campos, aporta las bases para la réplica y el conocimiento científico, siempre desde una perspectiva crítica.

Leer documentos no es afianzar dogmas ni religiones, sino contextualizarlos en el mundo actual, y si es posible que exista una gran discrepancia entre lo que dicen y lo que realmente hacen (Taylor y Bogdan, 2002), la ciencia que no va más allá de lo que tiene delante de sus ojos, no es ciencia, sino continuismo. Se parte de la base de que las personas pueden contribuir enormemente

al desarrollo local sostenible, y ello probablemente va bastante más allá de la consideración de las personas en base a papeles, estimándose que ninguna persona es ilegal.

Derecho, política y educación forman parte de un todo encabezado por el binomio Estado-capital, donde el lucro económico, es decir, la eufemísticamente llamada economía de mercado, en el caso del Estado español, implica que el privilegio efectivo sea para la libertad de empresa, reconocida por el artículo 38 de la Constitución Española. Cualquier metodología que ignore las cuestiones aquí abordadas, pese a que implique análisis estadísticos presuntamente sofisticados, no será más que una herramienta al servicio del régimen, bajo nuestro punto de vista. Y ello por no hablar de todas aquellas investigaciones que recurren al plagio y al autoplagio. En nuestra apuesta metodológica, todas las fuentes son aportadas inequívocamente, y el discurso personal es incuestionable.

RESULTADOS

La redacción del artículo 3, sobre la condición de refugiado, de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, parece una broma de mal gusto, haciendo referencia a fundados temores, y a personas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no pueden o, a causa de dichos temores, no quieren acogerse a la protección de tal país, o al apátrida, que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9. En el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, se habla de temor como pasión del ánimo, que hace huir o rehusar aquello que se considera dañoso, arriesgado o peligroso, presunción o sospecha, o recelo de un daño futuro. No, un bombardeo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) o de Estados Unidos no es un simple temor. Es un hecho criminal. También lo es la mutilación genital femenina: más de 200 millones de mujeres y niñas vivas actualmente la han sufrido en 30 países de África, Oriente Medio y Asia (Organización Mundial de la Salud, 2020). Fundados temores es que nuestras vidas estén en manos de quienes redactan normativas como esta, y que las vidas de personas expulsadas de sus países sean decididas por la burocracia de una clase política al servicio de los grandes capitales. El desarrollo local sostenible es imposible cuando se basa en quienes no tienen interés ni en las vidas humanas de los más desfavorecidos por una palabra que parece tabú en la mal llamada literatura científica de las ciencias sociales: el capitalismo.

La crisis masiva de personas refugiadas que se terció en Europa a partir del año 2014, puso en tela de juicio los mecanismos de la Unión Europea para hacer frente a la misma, dentro del marco de la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. Es de interés destacar que las personas desplazadas forzosamente no solo procedían de Siria, dado que los/as refugiados/as sirios/as han formado solo el 31% de los/as peticionarios/as de asilo en la Unión Europea: migrantes procedentes de Eritrea, Somalia, Nigeria,

Pakistán, Irak, Afganistán, Irán, etc., representan, junto a personas de otro gran número de países, un total de 1.500.000 personas solicitantes de asilo entre los años 2014 y 2015. (González, 2016).

En la actualidad, podemos sostener que la situación vivida en Europa ante la llegada de miles de refugiados/as, personas desplazadas por motivos ajenos a su voluntad, provocó una enorme deriva política entre los países de la Unión Europea, en un contexto de difundida grave crisis económica y social que se nos presenta como perpetua -salvo en épocas de burbujas, como la inmobiliaria o la de las hipotecas subprime-, así como de resurgimiento de posiciones de índole populista en clave nacional, si es que acaso dichas posiciones no estuvieron siempre en la clase política, moderada o explícita, en base a los contextos y los discursos del gran capital. La supuesta dificultad de encauzar una política europea común por parte de los Estados Miembros responde al asentamiento dentro del marco de la Unión Europea de los principios reguladores del Espacio Schengen: La libre circulación dentro del espacio de la UE y el estricto control de la frontera exterior (Campani, 2019). Cabe incidir en que el Acuerdo de Schengen fue firmado en dicha ciudad luxemburguesa en 1985 pero no estuvo en vigor hasta 1995, y del mismo forman parte 26 Estados, los cuales, asumieron la abolición de sus fronteras interiores para libre circulación de personas, bienes, servicios y capital, junto con unas normas comunes de control de fronteras exteriores y el fortalecimiento del sistema judicial común y la cooperación policial represiva. Oficialmente por razones de orden público y salud pública, con la excusa de la gubernamentalmente denominada crisis sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, quedaron establecidos criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen, a través de hasta más de una decena de órdenes (Ministerio del Interior, 2021).

La Comisión Europea oficializó intentar alcanzar en primera instancia un acuerdo de conciliación a través del lanzamiento de la Agenda Europea de Migración, sin embargo, los Estados Miembros mostraron sus reticencias, así como su escasa empatía y solidaridad en el seno del Consejo Europeo. La mencionada Agenda se encontraba dividida en dos partes: la primera hace referencia a las acciones inmediatas que habrían de tomarse, mientras que la segunda pretendía plantear la necesidad de revisar ciertas cuestiones que, desde 1999, conforman las líneas centrales de trabajo de la acción europea en materia de inmigración (Pinyol y Ferrero, 2015).

Dicha Agenda, elaborada por la Comisión Europea (2015), sacó a relucir ciertos datos de interés sociológico y educativo útiles para nuestra evaluación didáctica y su relación con el desarrollo, sustentados en cuatro pilares presentados como útiles para lograr una mejor gestión política de la migración. El primero de ellos era reducir los incentivos para la migración irregular: consideraron evidenciado un aumento del 164% con respecto al año anterior de cruces irregulares en las fronteras, por lo que concibió un plan de acción para intensificar la investigación y la imputación de redes delictivas y embargar sus bienes, así como el refuerzo de terceros países en el ámbito del tráfico y el retorno, la mayor implicación de las Delegaciones de la UE en los países clave y el refuerzo del papel de Frontex en las operaciones de retorno. Llama la atención el inicio de lo mencionado, que pareciera indicar que no se investigara lo suficiente.

En segundo lugar, se hablaba de una política de asilo firme, como si anteriormente no lo fuera. En el año 2014 apreciaban un aumento del 45% número de solicitudes de asilo respecto al año anterior, lo que impulsó a la Unión Europea a elaborar un nuevo mecanismo de control para la plena aplicación del sistema Europeo Común de Asilo así como el establecimiento de un proceso único de decisión en materia de asilo.

Salvar vidas y hacer seguras las fronteras exteriores era el tercer pilar que presentaban, y no haremos las analogías de los párrafos anteriores, por su crueldad. La Comisión Europea articuló una propuesta revisada sobre el eufemismo fronteras inteligentes, financiando iniciativas represivas para reforzar la capacidad de los países del norte de África para repeler el deseo de las vidas de los/las migrantes en peligro para llegar a Europa, creando además un sistema Europeo de Guardias de Fronteras y reforzando el papel de Frontex.

Como cuarto pilar, dentro de un paquete más amplio, y recordando al nivel de los/as legisladores/as con conceptos como los fundados temores, la Unión Europea, literalmente, hablaba de una reflexión sobre el establecimiento de un “sistema de manifestación de intereses” que utilizara “criterios verificables” con el fin de realizar automáticamente una selección inicial de los “migrantes potenciales”. Cuanto menos, curiosos conceptos, así como la última frase de esta Agenda, un objetivo que nunca estuvo en la agenda del capitalismo, pues de lo contrario, no estaríamos como estamos: “Maximizar los beneficios del desarrollo para los países de origen”.

Desde el año 2011, las llegadas masivas de personas desplazadas se multiplicaron obligando a la Unión Europea a replantearse los diferentes procedimientos y actuaciones de la misma dentro del marco de la política comunitaria exterior, emergiendo una evidente tensión con uno de sus presuntos principales logros: la libertad de movimiento dentro del espacio Schengen, el cual, solo quería abrir sus fronteras internas siempre y cuando en las externas la represión fuera estricta, lo que implica la necesidad de un acuerdo entre los diferentes Estados Miembros en cuanto a su gestión y financiación, puesto que había en juego grandes beneficios económicos en cuanto al comercio y al turismo que, de forma indudable, sentía amenazados sus privilegios ante la llegada masiva de migrantes, personas refugiadas o solicitantes de asilo. Por lo que dicha Agenda Europea de Migración, pese a considerarse por diversas autoridades económicas en un principio como un gran avance, resultó insuficiente para afrontar la grave crisis migratoria. (González Enríquez, 2015).

La Unión Europea, ante la amenaza del espacio Schengen, ha diseñado varias líneas de actuación en orden a desarrollar una respuesta conjunta y común de todos los Estados Miembros, para, entre otras, o quizás sobre todo, evitar la llegada de migrantes económicos, pues hasta el año 2011 las personas con derecho de asilo eran una pequeña minoría dentro del flujo de migrantes irregularizados/as que llegaban a los países de Europa del sur a través del Mediterráneo, sin embargo, a partir de tal año, vimos un aumento de dicho porcentaje en la ruta procedente de Turquía, siendo muchos de ellos migrantes de índole económica.

Dentro de las actuaciones de la Unión Europea, en plena emergencia humanitaria, se orientaron a externalizar la ayuda a los refugiados a países vecinos que no formasen parte de la

Unión Europea, como el caso de Turquía o Libia, aumentando los controles fronterizos externos e internos del espacio Schengen. Se creó la eufemísticamente llamada Política Europea de Vecindad (PEV), creada previamente en el año 2003, como un nuevo modelo de asociación política e integración económica, siendo revisada en el año 2011, con el objetivo de prestar un supuesto mejor apoyo en términos autodenominados democráticos a los países inmersos en el contexto de la Primavera Árabe, que tras varias negociaciones culminó en el año 2015 con la aprobación del Documento Conjunto de Consulta: Hacia una nueva política europea de vecindad, de la Comisión y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (Pinyol y Ferrero, 2015).

Durante el año 2015, más de 3.500 personas desplazadas murieron en el Mediterráneo. La autocrítica en el desarrollo de las políticas europeas y sus consecuencias, por parte de los/as millonarios que gestionan la Unión Europea no existe, a nuestro juicio, y en base a la lectura de sus documentos (Comisión Europea, 2019). Hay autoras que hablan de las leyes que incumple Europa en protección a los refugiados y a las refugiadas (Caballero, 2015).

Por primera vez en muchos años, en 2020 las cifras migratorias se redujeron drásticamente, frustrando los planes de millones de potenciales migrantes; pese a ello, hay muchos datos obtenidos de esta investigación muy reveladores: el Estado español tenía una tasa de cobertura de solo el 11% de los solicitantes de asilo en 2020, muy lejos del 79% de Alemania o el 64% de Francia; tras el cierre de fronteras con la excusa del Covid-19, el número de solicitudes de asilo en el Estado español cayó drásticamente: en años anteriores, se estaba produciendo un crecimiento exponencial, multiplicándose casi por diez en los últimos cuatro años (Arango et al., 2021).

A nivel europeo, los datos oficiales son contundentes igualmente: En 2020, los Estados miembros adoptaron 521000 decisiones de asilo en primera instancia. El 41% de estas decisiones fueron positivas: 106 000 personas recibieron el estatuto de refugiado, 50 000 personas se beneficiaron de la protección subsidiaria, 55 000 personas recibieron el estatuto humanitario. Qué decir del 59% que fue rechazado (Comisión Europea, 2021). Sorprendentemente, o no, el Parlamento Europeo (2021) ofrece otro dato total: En 2020 hubo 471300 solicitudes de asilo en la UE, un 32,6% menos que en 2019; en 2018, hubo 634700 solicitudes, un número significativamente menor que en 2015 y 2016, cuando se recibieron más de un millón de solicitudes.

CONCLUSIONES

El derecho de asilo y el estatuto del refugiado constituyen dos materias que debieran tener especial relevancia en el desarrollo de la legislación nacional, internacional y de la Unión Europea, si desean seguir llenándose sus bocas, documentos oficiales, discursos, escritos y políticas, de palabras que probablemente les queden grandes, como derechos humanos, y estos no fueran papel mojado. La regulación de estas temáticas no ha estado exenta de polémica, cuya repercusión se vio agravada en contextos socio-políticos de crisis migratorias. La ineficiente respuesta de la Unión Europea ante la llegada de miles de refugiados durante los años 2014 y 2015 acentuó las

discrepancias internas entre los distintos Estados Miembros, ante la inexistencia de una adecuada política europea común frente a la migración y el flujo de personas desplazadas, viéndose perjudicados los países del sur de Europa por su ubicación geográfica y siendo obligados por la legislación de la Unión Europea a recibir la mayoría de los solicitantes de asilo (Campani, 2019) en primera instancia.

Aunque resulte esencial, no confiamos en que tanto a nivel nacional como de la UE se articulen los instrumentos legislativos necesarios que permitan hacer frente a futuras crisis migratorias a través de procedimientos de asilo, eficientes y justos, ante tales crisis humanitarias, y que proporcionen unas adecuadas condiciones de vida, dando cobertura mediante políticas públicas que incentiven programas de ayuda y acogida. La muestra de fuerza, por ejemplo, de Marruecos, cuando a mediados de mayo de 2021, frente a una inminente sentencia europea que podría poner fin al acuerdo pesquero que incluye aguas del Sáhara Occidental, y entorpecer el deseo de la monarquía y clases privilegiadas marroquíes de obtener más recursos para controlar las fronteras de la UE, dejando pasar a Ceuta, es decir, suelo controlado por el Estado español, y por extensión, por la Unión Europea, a miles de personas, refleja esa falta de esperanza en quienes, a nuestro entender, no defienden más que sus intereses particulares, y los de las oligarquías, frente a quienes, a través de las pantallas, veíamos eran moneda de cambio frente a Estados en disputa.

Las migraciones pueden ser un gran motor de desarrollo local, aportando todo un bagaje cultural y formativo de todo tipo quienes llegan a otras tierras, otra cuestión es cuando hablamos de personas desplazadas, solicitantes de asilo, o quienes han logrado el dudoso privilegio de haber logrado el status de refugiado o refugiada.

La evaluación didáctica de las legislaciones de todo tipo no puede sino ser contrastada con hechos, con realidades, pues, como decíamos, el papel mojado, aunque tenga rango de ley, sin acompañamiento de políticas, partidas económicas, y medios humanos y de todo tipo, no es realmente nada, pese a que se escriba o se debata largo y tendido sobre ello. La educación, a todos los niveles, debe abordar realidades, y no se puede hablar de derecho de asilo cuando la gran mayoría de las solicitudes son rechazadas, bajo nuestro punto de vista. Igualmente, si quienes causan los dramas humanos son políticos/as y millonarios/as, confiar en que solucionarán lo que ocasionaron resulta tan coherente como confiar en que las distopías que vivimos se arreglarán por sí solas.

BIBLIOGRAFÍA

Arango, J., Garcés, B., Mahía, R. y Moya, D. (2021). Introducción: inmigración y movilidad humana en tiempos del coronavirus. En Arango, J., Garcés, B., Mahía, R. y Moya, D., *Anuario CIDOB de la Inmigración 2020 (enero de 2021)* (págs. 14-29). CIDOB Barcelona Centre for International Affairs. DOI: doi.org/10.24241/AnuarioCIDOBInmi.2020.14

- Caballero, F. (11 de septiembre de 2015). Las leyes que incumple Europa en protección a los refugiados. *eldiario.es*. https://www.eldiario.es/desalambre/leyes-incumple-europa_1_2488489.html
- Calduch, R. (2003). *Métodos y técnicas de investigación en Relaciones Internacionales*. Universidad Complutense de Madrid.
- Campani, G. (2019). La migración europea y la crisis de los refugiados en un proceso complejo y multifacético. *Collectivus: revista de ciencias sociales*, 6(1), 15-33. DOI: <http://dx.doi.org/10.15648/Coll.1.2019.02>
- Comisión Europea. (2015). *Agenda Europea sobre Migración - European Commission*. https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/default/files/what-we-do/policies/european-agenda-migration/background-information/docs/summary_european_agenda_on_migration_es.pdf
- Comisión Europea. (2019). *Cuatro años de la Agenda Europea de Migración: los importantes avances realizados deben consolidarse frente a una situación volátil*. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_19_6075
- Comisión Europea. (2021). *Estadísticas sobre la migración a Europa. Cifras globales de la inmigración en la sociedad europea*. https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/promoting-our-european-way-life/statistics-migration-europe_es
- Díez, M. (2019). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos.
- Ferrero-Turrión, R. y Pinyol-Jiménez, G. (2016). La mal llamada «crisis de refugiados» en Europa: crisis, impactos y retos para la política de inmigración y asilo de la Unión Europea. *Documentación Social*, 180, 49-69. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5784574>
- Ghilés, F. (2015). *Las debilidades de la política exterior europea al descubierto*. https://www.cidob.org/es/articulos/monografias/refugiados/las_debilidades_de_la_politica_exterior_europea_al_descubierto
- González, C. (2015). La crisis de los refugiados y la respuesta europea. http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari67-2015-gonzalez-enriquez-crisis-refugiados-respuesta-europea
- González, C. (2016). *La crisis de los refugiados: pensando a medio plazo*. http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/glezenriquez-crisis-de-los-refugiados-pensando-a-medio-plazo
- Henao, F. (4 de junio de 2019). ¿Debió Joschka Fischer bombardear Yugoslavia hace 20 años? *Las 2 orillas*. <https://www.las2orillas.co/debio-joschka-fischer-bombardear-yugoslavia-hace-20-anos/>

- Marrero, I. (2013). La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: Análisis comparativo. *Relaciones Internacionales*, 22, 127-148. <http://hdl.handle.net/10486/677461>
- Ministerio del Interior. (2021). *Acuerdo de Schengen*. <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/acuerdo-de-schengen>
- Organización Mundial de la Salud. (2020). *Mutilación genital femenina*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>
- Parlamento Europeo. (2021). Asilo y migración en la UE: cifras y hechos. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20170629STO78630/asilo-y-migracion-en-la-ue-cifras-y-hechos>
- Pinyol-Jiménez, G. y Ferrero, R. (18 de mayo de 2015). Dependencia: migración en las fronteras europeas. *esglobal*. <https://www.esglobal.org/depende-migracion-en-las-fronteras-europeas/>
- Szmolka, I. (2012). Factores desencadenantes y procesos de cambio político en el mundo árabe. *Documentos CIDOB. Mediterráneo y Oriente Medio*, 19, 1-27. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4119254>
- Taylor, S. J. y Bogdan, R. (2002). Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados. Editorial Paidós.